



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: LUZ DARY VALENCIA MURILLO Y OTROS

Demandados La Sociedad OPP GRANELES S.A y OTROS

76-109-3103-002-2014-00096-00

Interlocutorio No. 276

Procede el Juzgado a resolver las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.

NO COMPRENDER TODOS LOS LITOSCONSORTES NECESARIOS.

Fundamenta esta excepción principalmente en que no se vinculó al proceso al señor WASHINGTON RIOFRIO QUIÑONES, en calidad de operario de la grúa N° 3 de la motonave Arcadia y empleado de la Empresa INGEMAT S.A.S.

En el caso en estudio vemos que la en este proceso, ya se encuentra vinculado al proceso como demandado el señor WASHINGTON RIOFRIO QUIÑONES, quien actúa a través de curador Ad- litem y realizó su pronunciamiento ejerciendo su derecho a la defensa, por lo tanto carece de objeto realizar cualquier manifestación al respecto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se fundamenta esta excepción en que no se convocó al señor WASHINGTON RIOFRIO QUIÑONES, a la audiencia de conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad de la acción.

Frente a este asunto en concreto es bueno manifestar que una vez llamado al proceso al señor WASHINTONG RIOFRIO QUIÑONES, este tendrá la oportunidad de participar en la conciliación del artículo 101 por lo que en esa ocasión se estaría cumpliendo con esa obligación procesal de intentar una conciliación entre las partes. Por lo tanto, esta excepción no tiene la fuerza necesaria para dar por terminado el proceso.

Respecto de la **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Se considera:

Hipotéticamente se cree que una correspondencia legal judicial conservadora es indisoluble y presume la figura de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas '* (Art. 88 C. G. P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se clasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Esta institución, como el litisconsorcio y la intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios.

Se produce acumulación de acciones, cuando con la demanda se promueve una acción y luego en el plazo establecido por la Lev, una vez emplazado con la demanda, a su vez el demandado interpone una reconvención; la reconvención a su vez es el ejercicio de una nueva acción en contra del demandante, con una o varias pretensiones. En este caso se produce la acumulación de acciones, la que se promueve con la demanda y la que se promueve con la reconvención y se tramitan conjuntamente. En este caso la acción del demandante se acumula con la acción

que promueve el demandado.

También se produce acumulación de acciones, cuando dos o más procesos que se promovieron en demandas independientes que contienen acciones pertinentes se acumulan en unos solo.

Estas acciones acumuladas se tramitan como un solo proceso en forma y se resuelven conjuntamente en una sola sentencia."

Sea suficiente el concepto que antecede para sostener con fundamento, que el hecho dañoso es imputable no solo a la entidad **INGEMAT SAS**, sino también en cabeza de las otras entidades demandadas en este proceso, sin que exista causa que sirva de exoneración a ninguna de las vinculadas al proceso de responsabilidad, porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que sirvieran de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible.

En virtud de lo expuesto este despacho no encuentra reparo en las pretensiones alegadas por los demandantes por lo anterior no considera necesario ahondar en él.

HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

La acumulación de LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y LA EXTRACONTRACTUAL Son dos problemas distintos, el de la prohibición de acumular la acción contractual y la-ejecución -extracontractual para cobrar un mismo Perjuicio, y la prohibición de demandar conjuntamente, la reparación del daño y el daño personal sufrido por dichos herederos. La acción hereditaria puede ser: contractual o extracontractual según el hecho que la origine, en cambio la acción personal de los herederos, será extracontractual

Cabe anotar que del texto de la demanda se infiere que se demanda contractualmente a la entidad **INGEMAT S.A.S.** con base en la relación contractual que existía con el señor **JOSE MANUEL CUERO VASQUEZ**; y extracontractualmente se está demandado a la **SOCIEDAD O.P.P GRANELES S.A.**, **SOCIEDAD NAVES S.A.S** y la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**.

Mal haría este despacho en despachar favorablemente la excepción propuesta por

la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**; siendo que la responsabilidad que se les endilga con la demanda es una responsabilidad extracontractual no es de recibo la tesis de la entidad demandada ya que a ellos no se les está demandando contractualmente como consta en la demanda deprecada

En virtud de lo anterior, este despacho considera infundada la excepción previa propuesta de habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde y por lo tanto, se niega la excepción.

FALTA DE JURISDICCION

Aducen que la reclamación que se hace en este proceso, se deriva directamente del contrato de trabajo por lo que debe ventilarse ante la jurisdicción labora. Este asunto.

Para resolver se considera

La jurisdicción representa la función de aplicar derecho, mientras que la competencia es la aptitud legal de ejercer dicha función en relación con un asunto determinado.

La competencia emana de la ley que es lo que estructura el órgano judicial como un compuesto de varios oficios y oficiales, horizontal y verticalmente, para lograr atribuir a todos y a cada uno de ellos el conocimiento de la totalidad de los asuntos, así como también la censura, la crítica y el control de la actividad de los funcionarios de primer grado.

La falta de jurisdicción, o el acto del no juez tiene como sanción la inexistencia. La competencia por lo demás se especifica como imperativa por regla general y la vulneración de sus reglas se sanciona con nulidad absoluta o insubsanable.

La legislación laboral incluye varias disposiciones que prevén la responsabilidad civil del empleador que incumple las previsiones reglamentarias sobre prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La misma legislación laboral dispone que esta responsabilidad es compatible con la que se decida en el procedimiento laboral que se siga contra el empresario.

El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, **así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los**

daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho comportamiento.

Cuando la prestación haya tenido como origen supuesto de hecho que impliquen responsabilidad penal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente. En primer lugar, decidir si la legislación laboral permite acumular las compensaciones que correspondan por aplicación del régimen de la Seguridad Social (prestaciones de la Seguridad Social, mejoras voluntarias y recargos de prestaciones) a la indemnización por el daño eventualmente decidida por un juez civil o penal en caso de responsabilidad civil derivada de delito o falta. En segundo lugar, se plantea la duda de si la responsabilidad civil por los daños causados puede ser decidida por el juez laboral o hay que acudir a un nuevo proceso ante la jurisdicción civil. La primera cuestión tiene poco que ver con los problemas de atribución de competencia entre órdenes jurisdiccionales.

El problema que plantea es el de la compatibilidad de la indemnización civil con otras compensaciones públicas o privadas a las que la víctima del daño pueda tener derecho. La segunda se refiere a uno de los conflictos de competencia entre órdenes jurisdiccionales. Ocurrido el accidente de trabajo o diagnosticada la enfermedad profesional los órdenes civil y laboral han defendido su propia competencia para enjuiciar la responsabilidad civil a que tenía derecho el trabajador afectado. Para los jueces y tribunales del orden jurisdiccional laboral la reclamación del trabajador es típicamente laboral, pues se plantaba en la rama social del Derecho. Además, el accidente o la enfermedad se producen en el desempeño de las funciones previstas en el contrato de trabajo entre víctima y empresario. Entendida como una pretensión nacida del contrato de trabajo, la competencia del orden laboral.

Por tanto, en este caso las pretensiones de la víctima y sus familiares no de cumplimiento contractual o laboral, sino otra de responsabilidad extracontractual que, por tanto, corresponde al orden jurisdiccional civil.

Así las cosas y de lo discurrido en los anteriores planteamientos no le asiste razón a la sociedad excepcionante púes que da muy claro de que se trata la jurisdicción civil y para el caso que nos ocupa para lo cual tengo la jurisdicción para conocer del presente proceso; ya que no se puede confundir el termino jurisdicción con el de competencia v para el presente proceso el despacho a mi cargo tiene tanto la

jurisdicción como la competencia conforme lo establece la ley. Por lo tanto, esta excepción se declara infundada por falta de argumentos que puedan llevar a su prosperidad.

Igualmente se condenará en costas a la parte demandada, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, fijándose como Agencias en derecho la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.916.052.00), equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura, V.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones **PREVIAS** denominadas **NO COMPRENDER TODOS LOS LITOSCONSORTES NECESARIOS**, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, HABERSELE DADO A LA DEMANDA TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y FALTA DE JURISDICCION.** Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada, **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**, fijándose como Agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.916.052.00)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° Acuerdo PSAA1610554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR
Juez